



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con Lucha

“ Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”

RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
N° 0367 – 2024 -MPH/GDU

Huancayo, 15/07/2024

VISTO:

El expediente N° 483983 Doc. N° 704704 incoado por Jorge Luis Alvarez Martínez quien interpone reconsideración a las Resoluciones de Multas N° 143-2022-MPH/GDU y N° 221-2022-MPH/GDU; e Informe N° 191-2024-MPH/AL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, la misma que añade que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el recurrente argumenta i) que con su esposa Maribel Pérez son propietarios del bien inmueble ubicado en calle Jesús Vilca Huamán N° 186 y que al apersonarse al Sath se entero de estas multas y que al entregarle el estado de cuenta casi se infarta, ii) que por eso ha solicitado se le notifique con las resoluciones de multa habiéndosele entregado por el personal el 11 julio fecha desde que se da por notificado iii) refiere que estas resoluciones consignan un numero de papeleta de infracción GDU 15.2 de fechas la primera Resolución de Multa N° 143-2022 con N° de papeleta 8772 del 18/02/2022 y la segunda Resolución de Multa N° 221-2022 con N° de papeleta 9618 del 23/03/2022, iv) que el personal tendenciosamente le ha impuesto dos papeletas por el mismo tipo de infracción con diferencias de 32 días lo que transgrede el numeral 7 del artículo 240 del TUO de la Ley 27444 v) también transgrede la tipicidad y ofrece como prueba nueva copia del trámite de licencia de edificación iniciado con fecha 01 de junio del 2021 con Doc. 125837 Exp. 91683 por lo que no le correspondería la infracción impuesta sino en el 15.1 expediente en trámite siendo la mala fe de los fiscalizadores al consignar infracción y finalmente contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder, tipicidad sin considerar los presupuestos que señala el RAISA y el TUO de la Ley 27444

Que, para resolver la presente se tiene en cuenta lo prescrito en el 27 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 "27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario" Así de la verificación en el sistema de la gerencia y emisión de multas no obra la notificación al recurrente debiendo sin perjuicio del administrado considerar el plazo para efectos legales desde el 11 de julio que le fuera notificadas las resoluciones de multa, y conforme el Artículo 218.2 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra dentro del plazo establecido en la referida normativa, procediéndose a verificar si cuenta con la característica peculiar de los recursos de reconsideración que es que deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisando que no cabe posibilidad de que el órgano emisor del acto resolutorio pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable ésta Gerencia ha emitido una decisión aplicando una regla jurídica idónea, pues perdería objetividad pretender modificarlo con tan solo el petitorio o una argumentación sobre los mismos hechos, ya que para evaluar la posibilidad del cambio de decisión, la ley exige que se presente





artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"

Que esta Asesoría opina amparar el recurso de reconsideración contra los actos de multa N° 143 y 221-2022-MPH/GDU debiéndose anular las mismas y sus papeletas

Que conforme al art 11.3 al denotarse una falta de diligencia en sus funciones del personal fiscalizador y multas derívese a STOPAID para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por estas consideraciones de conformidad al artículo 85 numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y Decreto de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A.

SE RESUELVE:

1° DECLARAR FUNDADO, el recurso de Reconsideración interpuesto por Jorge Luis Alvarez Martínez en consecuencia DEJESE SIN EFECTO, las Resolución de Multas N° 143-2022-MPH/GDU y su PIA N° 8772 y Resolución de Multas N° 221-2022-MPH/GDU y su PIA N° 9618, conforme a los argumentos expuestos

2° ENCARGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y al Sistema de Administración Tributaria de Huancayo

3° NOTIFIQUESE, la presente resolución con las formalidades de Ley al administrado, en su domicilio señalado en su escrito.

4° Derivar la presente a STOPAID para que proceda conforme a sus atribuciones contra el personal que actuó negligentemente

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Desarrollo Urbano

Arq. Walter Antonio Paucar Flores
GERENTE